

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2015.00087.00

Medio de control: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GERMAN GUILLERMO GOMEZ GOMEZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)

Se procede a decidir sobre los memoriales contentivos de las medidas cautelares solicitadas; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la demanda ejecutiva, también procede en escrito separado, el embargo y secuestro de bienes del ejecutado conforme el art. 599 del C.G.P. y las excepciones a la inembargabilidad de recursos del presupuesto nacional, en obligaciones cuyo título son: 1) sentencias de esta jurisdicción, en el término del art. 192 C.P.A.C.A., y 2) actos administrativos de créditos laborales, ejecutables en los términos del art. 192 ibídem. Y los créditos de obligaciones contractuales, exigibles según las condiciones pactadas, conforme los Arts. 25-14, 27.2 y 75 de la Ley 80/93.

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, las siguientes:

1. El embargo, retención y secuestro de los dineros que el Municipio de Los Palmitos que **por cualquier concepto** posee en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTS en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE SINCELEJO SUCURSALES EN LOS PALMITOS Y COROZAL, BOGOTÀ Y BANCOLOMBIA SUCURSALES EN SINCELEJO Y COROZAL, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA Y BANCO AV AVILLAS, de la ciudad de Sincelejo, BANCO PICHINCHA de la ciudad de Monterìa¹.

¹ Según memorial de ampliación de medidas de embargo.

Haciéndoles saber a dichas entidades que este embargo no se encuentra sujeto a las medidas restrictivas de inembargabilidad por tratarse de ejecución de una sentencia judicial.

a) Pues bien, con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada, por cualquier concepto, en las entidades bancarias, en las entidades referenciadas, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Son inembargables los siguientes bienes: -los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y - los que determine ley.

Dispone igualmente el Art. 594 del C.G.P, Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

Así mismo, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señala que se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En ese orden, se tiene que el artículo 1º de la ley 715 del 2001 consagra que los recursos provenientes del sistema general de participaciones se encuentra constituido por los recursos transferidos por la Nación por mandato de los arts. 356 y 357 de la C.P. a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna esa ley.

De igual forma, el art. 3º de la citada ley – modificado por el artículo 1º de la Ley 1176 de 2007- señala que el Sistema General de Participaciones está conformado por una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; una participación con destinación específica para el sector salud, denominada participación para salud, una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico, y una participación de propósito general².

A su vez, el art. 57 *ibídem* señala que en ningún caso los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. Y el art. 91 *ídem* expresa igualmente que, los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración se hará en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, y que por su destinación social constitucional no podrán ser embargadas.

Entonces bien, con respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte en sentencia C-546 de 1992 considerando que se trata de un principio orientado a la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho³ expresó:

² C-566 de 2003

³ C-793 de 2002: “(...) Con tales propósitos, como lo ha indicado la Corte en diferentes oportunidades, la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades territoriales- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta. Cfr. Sentencias C-546 de 1992, Ms. Ps. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero; C-103 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía y C-263 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo”.

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales”.

Luego, esa Corporación en sentencia C-566 de 2003, reafirmó la jurisprudencia en esta materia⁴, y bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001 precisó que:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión *“estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”* contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”.

Entonces bien, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en

⁴C-354 de 1997, C-402 de 1997 y la C-566 de 2003.

condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁵.

Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

A su turno, la sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008⁶, condicionó su constitucionalidad en el sentido de que se pueden decretar medidas cautelares para *“el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”*, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica, no contemplándose así en dicha providencia otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior. Es por ello, que en el sub lite dada la naturaleza del título que se ejecuta, esto es una providencia judicial para el pago de acreencias laborales, es posible acceder parcialmente al pedimento realizado por la parte ejecutante, por cuanto la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de este tipo, salvo los recursos de libre destinación y excepcionalmente los de destinación específica, que se podrán embargar cuando a ello hubiere lugar.

De otra parte, se observa la solicitud de requerimiento al Banco Agrario de Los Palmitos, sucursales Corozal y Sincelejo, para que den respuesta al oficio No. 131, recibido el 23 de febrero de 2016.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

⁵ C-539 de 2010

⁶ **Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

DISPONE:

- 1- Decrètese el embargo de los recursos que tenga o llegue a tener el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE) con NIT 892.201.287-6 en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE SINCELEJO SUCURSALES EN LOS PALMITOS Y COROZAL, BOGOTÀ Y BANCOLOMBIA SUCURSALES EN SINCELEJO Y COROZAL, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA Y BANCO AV AVILLAS, de la ciudad de Sincelejo, BANCO PICHINCHA de la ciudad de Montería, pertenecientes al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, con la advertencia de que los mismos deberán tomarse solo sobre los ingresos de libre destinación y en el evento de que estos no sean suficientes deberá acudirse a los recursos de destinación específica, pero siempre exceptuándose los dineros que pertenezcan al sistema general de participaciones en las subcuentas de salud y educación, y los demás que por disposición constitucional y legal sean inembargables.
- 2- Limitase el embargo a la suma de:\$65.688.000,1.
- 3- Por secretaría, requiérase al Banco Agrario de Los Palmitos, sucursales Corozal y Sincelejo, para que den respuesta al oficio No. 131, recibido el 23 de febrero de 2016 y expongan las razones por las cuales no han dado cumplimiento al mismo.
- 4- Niéguese las demás solicitudes, de conformidad con la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

